

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 06 DE COSLADA

C/ Colombia, 29 , Planta Sótano - 28820

Tfno: 916258538

Fax: 916258537

juzgado_coslada6@madrid.org

42020306

NIG: 28.049.00.2-2024/0015320

Procedimiento: Juicio Verbal 1248/2024

Materia: Otros asuntos de parte general

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D. [REDACTED]

Demandado: TRIVE CREDIT SPAIN SL

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 25/2025

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. [REDACTED]

Lugar: Coslada

Fecha: cinco de febrero de dos mil veinticinco

Vistos por [REDACTED], Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Coslada y su partido, los presentes autos de JUICIO VERBAL sobre reclamación de cantidad, seguidos ante este Juzgado bajo el número 1.248 del año 2.024 a instancia de [REDACTED] representada por el procurador [REDACTED] y asistida por el letrado D. Miguel Pardo de Vera Moreno frente a TRIVE CREDIT SPAIN S.L. representada por la procuradora Dña. [REDACTED] y asistida por el letrado [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el procurador [REDACTED], en la representación indicada y mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado se presentó demanda de juicio verbal en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que entendía de aplicación, terminaba solicitando se dicte en su día sentencia con el contenido que es de ver en el suplico de la demanda.



SEGUNDO: Por Decreto se tuvo por presentada la demanda y documentos con ella aportados, así como por promovido juicio verbal dando traslado a la parte demandada para que contestara.

TERCERO: La procuradora [REDACTED] en el nombre y representación que tiene asignada en el presente procedimiento, presenta escrito de contestación a la demanda en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que entiende de aplicación, termina solicitando que se dicte sentencia con el contenido que es de ver en el suplico de su escrito.

No habiéndose interesado la celebración de vista quedando los autos vistos para dictar sentencia.

CUARTO: En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Invocando lo dispuesto en la Ley de 23 de julio de 1.908 de la Represión de la Usura entre otras disposiciones legales y referencias jurisprudenciales, [REDACTED] solicita que se declare nulo por usurario el contrato de préstamo nº 1788441 de fecha 31 enero de 2024 formalizado por la actora con TRIVE CREDIT SPAIN S.L. (comercialmente conocida como MYKREDIT).

Subsidiariamente pide que se declare nula por no superar el doble control de incorporación la condición que regula los intereses remuneratorios.

A las anteriores pretensiones acumula la de la reclamación de las cantidades que se hayan abonado durante la vida del contrato que excedan del capital dispuesto o que se hayan abonado en virtud de la cláusulas cuya nulidad interesa.

[REDACTED] inicia la demanda indicando que formalizó con la entidad demandada el contrato de préstamo que relaciona con una finalidad al margen de toda



actividad empresarial o profesional, por lo que ha de considerarse como “consumidora”, frente a la mercantil que actuó con un propósito relacionado con su actividad comercial.

La TAE aplicada a ese contrato era muy superior a la publicada en el Boletín Estadístico del Banco de España para los créditos al consumo en el periodo en el que se formalizaron los contratos objeto de este procedimiento lo que permite concluir, según la demandante, que el contrato es usurario.

Subsidiariamente como ya hemos expuesto, pide que se declare nula por no superar el doble control de incorporación la condición que regula los intereses remuneratorios.

De contrario Trive hace mención a que son numerosos los préstamos formalizados por la actora con la demandada, en concreto 19; Alega, en esencia, que los intereses del contrato sean usurarios pues no son superiores a los normales en préstamos de semejante naturaleza sin que las estadísticas del Banco de España puedan aplicarse a estos casos.

Advierte que el contrato cumple el doble control de transparencia, la prestataria tuvo acceso a su condicionado, supo del dinero que se le prestaba y lo que debía restituir de modo que, con pleno conocimiento de la carga financiera, la actora decidió contratar.

Antes de adentrarnos en el fondo del asunto señalar que no corresponde a la sentencia resolver la cuantía del procedimiento, a la que hace referencia la demandada, en cuanto no afecta al tipo de procedimiento.

SEGUNDO.- El artículo 1.1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, establece que:

"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ó en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también



nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos".

En este caso los productos contratados y relacionados en la demanda son microcréditos.

A los microcréditos se les conoce por varios nombres: minicréditos, micropréstamos, minipréstamos, etc., y son pequeños préstamos de cantidades que oscilan entre 50 y 1.000 euros generalmente, aunque determinadas entidades ofrecen microcréditos de 1.500 o de 1.700 euros.

Se caracterizan por la agilidad en el estudio y la rapidez en el ingreso en la cuenta del usuario. Generalmente su plazo de devolución suele ser de pocos meses teniendo que devolverse muchas veces en un solo pago. Pueden ingresarse en la cuenta del prestatario a los pocos minutos de su aprobación, y normalmente, dentro del mismo día que se realiza la solicitud. Pueden solicitarse por internet, aunque el prestatario se halle incluido en ASNEF, no disponga de nómina, avales ni garantías y su interés es mucho más elevado que en otros préstamos personales.

Como indica la sentencia dictada por la sección cuarta de esta A.P. de Barcelona, de 9 de diciembre de 2022, nº 578/2022, recurso número 51/2022, "los microcréditos no cuentan con una ley específica que los regule, correspondiendo la supervisión a las Comunidades Autónomas, aunque el Banco de España ha publicado unos consejos para tener en cuenta en el caso de querer obtener alguno de estos créditos. Las empresas que los conceden no son bancos ni entidades financieras, sino empresas cuyo bien ofertado es el ofrecer créditos.

Algunas de ellas (y de cara a la concesión de los préstamos) requieren de un contacto previo con el cliente, mientras que en otros casos se opera de forma automática basándose en programas estadísticos (data mining) que tienen en cuenta múltiples variables obteniéndose en base a ellos una respuesta automatizada sobre la concesión o no del préstamo a un cliente determinado.



Dentro de los microcréditos la TAE que resulta suele ser muy elevada pues la TAE se calcula sobre una base anual, lo que hace que los préstamos y créditos con un plazo de devolución más largo tengan una TAE menor que en los microcréditos urgentes, que tienen un plazo de devolución que suele situarse en torno a los 30 días.

En no pocas ocasiones resulta controvertido decidir cuál debe ser el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación para determinar si estamos ante intereses superiores a la normal del dinero pues las entidades financieras suelen defender que debe ser con la TAE media del sector de microcréditos aportando certificado de tipos de interés medio del sector elaborado por la Asociación Española de Micropréstamos (AEMIP).

Las Audiencias Provinciales de España que ya han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la cuestión aquí planteada, consideran que la comparación no puede realizarse en los términos indicados por las entidades financieras.

Es verdad que el Banco de España no publica estadísticas específicas de los microcréditos como modalidad de préstamos al consumo, como sí lo hace respecto de las tarjetas de crédito y tarjetas revolving. Ahora bien, ello no significa que a falta de estadísticas públicas, debamos acudir a las confeccionadas por una asociación privada y concluir que estemos ante el precio normal del dinero porque otras empresas que conceden microcréditos aplican similares porcentajes de TAE.

La Asociación Española de Micropréstamos es una asociación privada, no sujeta a intervención, con los datos suministrados por sus asociados, entre ellas la entidad demandada, y no por el Banco de España u otro órgano supervisor u organismo independiente.

Por lo demás, las estadísticas oficiales merecen preferencia frente a otros índices, no sólo por su origen, sino también por la razón expuesta por el Tribunal Supremo cuando señala que "se evita que ese "interés normal del dinero" resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados".



Además, como dice la SAP Badajoz, sección 3, de 16 de julio de 2021, "el hecho de que esas otras empresas de microcréditos apliquen similares porcentajes de TAE es una cuestión estadística, pero ello no configura el precio normal del dinero, ni explica una manifiesta desproporción; si todas las empresas dedicadas a este tipo de operaciones crediticias cobran un alto interés, no es sino una constatación de una realidad con un valor estadístico, en modo alguno convalidatorio de tal comportamiento, no cabe normalizar algo que no se encuentra dentro de unos parámetros razonables, ni para la entidad apelante ni para otras empresas como ella; será, pues, un dato objetivo, pero no una explicación convincente de la razón de ser del tipo de interés aplicado".

Esto es, que el interés pactado en los contratos de autos sea similar al de los préstamos de otras empresas, sólo prueba que estamos ante un interés habitual en las empresas que operan en este sector, pero que el interés sea habitual no excluye la usura, tal como ha tenido la oportunidad de señalar el Tribunal Supremo, pues de ser así bastaría con que varias empresas concediesen préstamos a intereses excesivos para consagrar la práctica como válida, burlando con ello los derechos del prestatario consumidor y la normativa protectora frente a la usura.

Así pues, el hecho de que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos no es óbice para acudir como parámetro de referencia al TAE de los créditos al consumo, pues esa es la naturaleza que corresponde al préstamo litigioso, naturaleza que no se ve alterada porque el préstamo sea de reducido importe y plazo.

En conclusión, debe tomarse en consideración el tipo de interés de los créditos al consumo al tiempo de la celebración del contrato publicado por el Banco de España, como referencia del "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés pactado y valorar si el mismo es usurario.



TERCERO.- Aplicando la doctrina expuesta no resulta controvertido que [REDACTED]

[REDACTED] formalizó con Trive el préstamo, de la naturaleza antes descrita, nº 1788441 de fecha 31 enero de 2024.

Su importe era de 1.100 euros obligándose a devolverlo en un plazo de 33 días y con una TAE de 3.492 %

En las estadísticas del Banco de España en la fecha de la contratación (2.024) se fijaba para los créditos al consumo un tipo medio ponderado del 8,07%.

La comparación arroja una conclusión incontestable: los intereses pactados en el contrato objeto de este procedimiento son manifiestamente superiores al normal del dinero. Incluso si la comparación se hace con los tipos de las tarjetas de crédito y tarjetas revolving la conclusión es idéntica.

La entidad demandada trata de justificar los tipos de interés aplicados por la existencia de circunstancias excepcionales, entre las que señala el mayor coste que supone para la empresa la concesión y tramitación de los minicréditos, el escaso margen de beneficio debido a la pequeña cuantía de los préstamos y la asunción de un mayor riesgo. Pero todos estos argumentos decaen, además de no haber acreditado la demandada ni ese mayor coste ni ese escaso margen de beneficio que alega, por lo razonado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 23 de noviembre de 2015 cuando declara que "Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes



cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

Podemos aceptar que en este tipo de créditos existan razones que justifiquen un interés superior al de un crédito al consumo, pero no que se fijen intereses excesivamente desproporcionados o desorbitados como sucede en el presente caso.

Este es el criterio seguido de forma unánime por las Audiencias Provinciales, pudiendo citar las sentencias de la AP Salamanca sección 1ª de 16 de diciembre de 2021 , AP A Coruña sección 3ª de 14 de diciembre de 2021 , AP Barcelona sección 4ª de 17 de noviembre de 2021 , AP Madrid sección 28 de 8 de octubre de 2021 (que revoca la del Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Madrid citada por la entidad demanda en su escrito de oposición al recurso), AP Burgos sección 3ª de 29 de septiembre de 2021 , AP Badajoz sección 3ª de 16 de julio de 2021 , AP A Coruña sección 6ª de 12 de julio de 2021 , AP Asturias sección 7ª de 26 de marzo de 2021 , AP Valencia sección 11 de 24 de marzo de 2021 , AP Asturias sección 5ª de 17 de marzo de 2021 , AP Zaragoza sección 5ª de 3 de marzo de 2021 , AP Santander sección 2ª de 16 de febrero de 2021 , en todas las cuales es parte la entidad TWINERO, y las sentencias de la AP Asturias sección 5ª de 17 de diciembre de 2021 , AP Baleares sección 4ª de 6 de octubre de 2021 , AP Granada sección 4ª de 6 de octubre de 2021 , AP A Coruña sección 6ª de 1 de junio de 2021 , AP Zaragoza sección 4ª de 15 de enero de 2021 , AP Zaragoza Sección 5ª de 16 de octubre de 2020 y AP Asturias sección 6ª de 21 de mayo de 2020 , relativas a otras entidades.

Los razonamientos anteriores determinan la estimación de la demanda y el acogimiento de la acción principal ejercitada en la demanda, por lo que, procede declarar la nulidad por usurario del contrato de préstamo objeto de este procedimiento con la consecuencia de que la prestataria sólo está obligada a devolver el principal recibido y la entidad demandada deberá reintegrar todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, con el resto de los pronunciamientos de la parte dispositiva, sin que ello suponga un abuso de derecho ni contraviene la buena fe ya que no se trata sino del ejercicio de una acción legalmente prevista y no supone un ejercicio anormal de un derecho pues el



efecto de restitución del capital prestado es el efecto que fija la ley ante la declaración de un préstamo como usurario.

CUARTO.- En cuanto a las costas, haciendo nuestras las consideraciones de la sentencia de la A.P. de Madrid de 2 de octubre de 2023 hemos de decir que es doctrina comúnmente admitida (Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1988, 26 de junio de 1990, y 4 de julio de 1997; RJA 1559/1988, 4896/1990, y 5845/1997), que la condena en costas atiende no sólo a la sanción de una conducta procesal, sino a satisfacer el principio de tutela judicial efectiva, que exige que los derechos no se vean mermados por la necesidad de acudir a los tribunales para su reconocimiento, de modo que el pago de las costas, aun solamente de las suyas, es un gravamen que en justicia no debe soportar quien se ve obligado a presentar una demanda, o a contestarla, representado por procurador y asistido de abogado, para defender su derecho, debiendo por el contrario soportar las costas quien fue el causante de los daños que, en definitiva, se originaron a la parte contraria.

Este principio de vencimiento objetivo, acogido por el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, supone que las costas de la primera instancia, en los procesos declarativos, deben imponerse a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones.

La SAP de Madrid Sección 25 de 2 de junio de 2023 núm 279/2023 en su F de Dº 3º con cita de otras resoluciones de esta AP ha entendido que "...conforme al criterio expresado por esta Sección en Sentencia de 14 de febrero 2023 "... La cuestión planteada ha sido analizada por la Sentencia de la Sección 28 de esta Audiencia Provincial, de 2 de diciembre 2022, que establece;

" 1. La línea argumental del recurso que sostiene la infracción del principio de efectividad y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que impone al prestamista las costas en los litigios sobre cláusulas abusivas en los que resulte vencedor el consumidor, no puede ser atendida. La doctrina jurisprudencial sobre costas cuando se entablan acciones basadas en la normativa sobre cláusulas abusivas no es aplicable cuando se ejercitan acciones basadas en la Ley 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios,



como es el caso presente en el que la acción estimada es la prevista en la LRU de 1908. Así lo dice la STS 40/2021, de 2 de febrero , de pleno: "3. Cuando la cuestión litigiosa no está regulada por el Derecho de la UE y, por consiguiente, no entra en juego el principio de primacía de este Derecho, el juez no puede dejar de aplicar ninguna norma legal nacional (en este caso, el art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Solo puede plantear una cuestión de inconstitucionalidad cuando considere que la norma legal de Derecho interno puede ser inconstitucional, pero en el presente caso no se plantean dudas de constitucionalidad. 4.- El recurso no contiene ningún argumento que explique por qué una acción basada exclusivamente en la Ley Azcárate, se halla incluida en el ámbito del Derecho de la UE y, en concreto, en el de la Directiva 93/13/CEE cuya infracción invoca. La falta de una mínima justificación sobre este extremo conlleva que el recurso deba desestimarse".

2. En cuanto al segundo de los argumentos, el art 394 LEC consagra un sistema de vencimiento atenuado o corregido. Aunque parte del principio "victus victori" como recuerdan las STS 597/2006 de 9 junio , y 715/2014, de 16 de diciembre , tiene dos matizaciones o correcciones en sentido opuesto: en primer lugar, a pesar de la estimación íntegra, no se impone las costas al vencido si el caso presenta serias dudas de hecho y de derecho (art 394.1) , y, en segundo lugar, no obstante la estimación parcial de las pretensiones , se imponen las costas a la parte que ha litigado con temeridad (art 394.2).

Respecto de la primera, que es la que aquí interesa, hace referencia a aquellos casos en los que ya la prueba practicada ya las normas y conceptos jurídicos implicados admiten varias interpretaciones y las posiciones que las partes mantengan a partir de ellas resultan lógicas y razonables, ya que la nota o característica de seriedad impone que las mismas hayan de ser fundadas y de cierta importancia y entidad, más allá de las naturales y comprensibles divergencias que han dado lugar al debate jurídico. Se aprecia, en el caso de serias dudas de derecho, cuando la Sala Primera no ha fijado doctrina aun sobre la materia (STS 435/2015 de 10 de septiembre , 543/2015 de 20 de octubre) o hay abierta discrepancia entre audiencias provinciales (SSTs 720/2016 de 1 de diciembre , y 198/2017 de 23 de marzo), o se produce un cambio en la doctrina jurisprudencial (Acuerdo de 27 de enero de 2017 sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal y STS 123/2017, de 24 de febrero)



Como recuerda la SAP de Madrid, Sección 28ª, nº 748/22, de 10 de octubre "para escapar a la condena en costas prevista en la regla general del art. 394.1 LEC , se precisan unas dudas de hecho o de Derecho particularmente cualificadas, que puedan sustentar un razonamiento del tribunal para aplicar la regla excepcional en lugar del principio general, y que aparezcan como suficientemente justificadas en el caso concreto, en una valoración ex ante de las cuestiones planteadas, esto es, al momento de deducción de las pretensiones o resistencia, según la posición que ocupaba la parte procesal, y que ello haya supuesto una labor particularmente ardua para el juzgador en la elaboración de la resolución. En tal sentido, el AAP de Madrid, sec. 28ª (mercantil), nº 205/2017, de 15 de diciembre , RJ 2º, indica que: "Como hemos señalado a propósito de este último precepto en nuestro auto de 4 de mayo de 2107, con cita de las sentencias de las Audiencias Provinciales de Valencia (sección 8ª) de 27 de marzo de 2.007 ; de León (sección 1ª), de 5 de junio de 2.009 ; de Madrid (sección 8ª), de 30 de abril de 2012 ; de Pontevedra (sección 1ª), de 22 de noviembre de 2012 ; y de Salamanca (sección 1ª), de 22 de abril de 2013 , son dos los requisitos que han de concurrir para poder apreciar la existencia de "serias dudas de hecho o de derecho": 1.- las dudas han de ser fundadas, razonables, basadas en una gran dificultad para determinar, precisar o conocer fuera del proceso judicial la realidad de los hechos fundamento de la pretensión deducida, o aun no habiendo dudas sobre los hechos, los efectos jurídicos de los mismos se presenten dudosos por ser la normativa aplicable susceptible de diversas interpretaciones, o bien en el supuesto de las de derecho, porque exista jurisprudencia contradictoria en casos similares; y 2.- las dudas han de ser serias en el sentido de trascendentes, importantes, graves y dignas de consideración, de modo que la tarea de fijación de los hechos controvertidos esenciales de la litis o la interpretación o determinación de la norma aplicable, haya resultado especialmente difícil, intensa y compleja".

3. En el caso presente la mera discrepancia de pareceres jurídicos no habilita para la apreciación de serias dudas. No se han tenido cuando este Tribunal ha asumido la instancia en precedente ocasiones en los que se ha enfrentado a la problemática de los conocidos como "microcréditos" (por todas Sentencias nº 493/2022, de 24 de junio o 638/2022, de 9 de septiembre) y así lo hemos expuesto ante idéntica controversia a la aquí suscitada relativa a un microcrédito planteada con la misma apelada en la reciente Sentencia de 18 de noviembre



de 2022 de este Tribunal a cuyas consideraciones nos remitimos, y que justifican la estimación del recurso y dejar sin efecto la exoneración de las costas. En ella dijimos "Además, no le parece dudoso a este tribunal que un tipo de interés remuneratorio tan elevado como el que tenía el contrato de tarjeta de crédito objeto de litigio (TAE inicial del 878%, que luego, tras las sucesivas modificaciones, osciló del 4488% al 1533 % y finalmente al 3860 %) mereciese la consideración de usurario. Intereses de esa índole para la época del contrato están siendo declarados usurarios en innumerables casos en relación con operaciones similares y una eventual polémica jurisprudencial no resultaría incompatible con que, por encima de determinado rango, la declaración de nulidad por usura resultase algo diáfano.[...] En el momento de iniciarse el presente litigio era pública desde hacía tiempo la estadística del Banco de España que publicitaba cuál era el promedio del tipo de interés remuneratorio detectado por este organismo fiscalizador de la actividad financiera para las operaciones de préstamo al consumo a la fecha de suscripción del contrato. Era posible, por lo tanto, detectar que en el contrato objeto de litis se establecía, ya en origen y también en su evolución posterior, la aplicación de un tipo que suponía, a todas luces, una diferencia excesiva, que en tamaño desproporción no se justificaba por el tipo de operación de la que se trataba (en 2014, según consta en autos, la referencia media estaba en torno al 9,8 %). Ello permite a este tribunal estimar que no estamos ante un caso que pudiera haber sido considerado como seriamente dudoso a la hora de apreciar la usura. Sostener lo contrario podría generar sensaciones de desamparo e impotencia a quien da el paso de demandar por situaciones como la presente, ya que no sería justo que tuviera que soportar los costes procesales en los que habían tenido que incurrir a causa de la numantina defensa por parte de la entidad financiera de lo que podía haberse solventado sin generar tales gastos adicionales a su clientela".

De conformidad con lo expuesto y ajustando los razonamientos de la resolución a las mencionadas resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial de Madrid, entendemos la procedencia de condenar al pago de las costas procesales a la parte demandada que ha visto desestimadas sus pretensiones.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación



FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por [REDACTED]
[REDACTED] representada por el procurador [REDACTED] frente a **TRIVE**
CREDIT SPAIN S.L. representada por la procuradora [REDACTED];

Se declara nulo el contrato celebrado entre las partes nº 1788441 de fecha 31 enero de 2024 por su carácter usurario, condenando a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3 de la LRU, a reintegrar a la parte actora las cantidades que se hayan abonado durante la vida del crédito exceda del total del capital que le haya prestado, más los intereses legales de estas cantidades desde que fueron abonadas o en su caso aceptar de la parte actora el pago de la parte no liquidada del capital dispuesto una vez descontados los pagos realizados por la parte demandante.

Se condena a la demandada al pago de las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que esta resolución no es firme; Contra ella cabe interponer RECURSO DE APELACION.

Llévese el original al libro de sentencia.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1203088863518780629858**



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Juicio Verbal firmado electrónicamente por [REDACTED]